

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de junio de 2021. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO** No. 428

Radicación No. 2021- 163

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por DANIEL FABIÁN CORTES VILLAREAL, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 14.836.088, y LILIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, de iguales condiciones civiles, con C.C. 29.127.122, ante la necesidad de iniciar el proceso de DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, por cuanto no poseen la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hacen bajo la gravedad del juramento.

**SE CONSIDERA**

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a los señores DANIEL FABIÁN CORTES VILLAREAL y LILIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

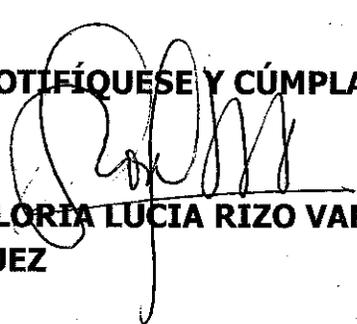
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a los señores DANIEL FABIÁN CORTES VILLAREAL y LILIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayores de edad y con domicilio en Cali, Valle, con C.C. 14.836.088 y C.C. 29.127.122, respectivamente, en consecuencia, quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de los demandantes, señores DANIEL FABIÁN CORTES VILLAREAL y LILIANA RODRÍGUEZ LÓPEZ, a la Dra. **AMPARO PINEDA JARAMILLO**, abogada con T.P. No. 26.013 del C. S. de la J., para que, en su representación, presente demanda de DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, y déjese la constancia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado electrónico No. 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 18 junio 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ